

4595

#63  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

NOMBRE \_\_\_\_\_

DIRECCION \_\_\_\_\_

Ley que obliga a las aduanas  
perolver el 95% de impuestos de  
importacion de envases, materiales  
pumas y otros articulos.

29-7-70



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

29 JULIO 1970

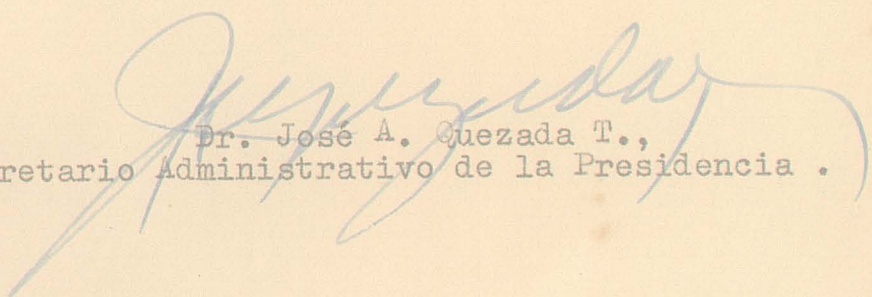
28213

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual las aduanas devolverán a los exportadores el noventaicinco por ciento (95%) del monto total pagado por concepto de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, ha sido promulgada en fecha 27 de julio - en curso y registrada con el No. 595.

Atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia .

JAQT  
. ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

29 JULIO 1970

28213

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual las aduanas devolverán a los exportadores el noventaicinco por ciento (95%) del monto total pagado por concepto de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, ha sido promulgada en fecha 27 de julio - en curso y registrada con el No. 595.

Atentamente,

Dr. José A. Quesada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia .

JAQT  
na/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

29 JULIO 1970

Núm: 28213

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual las aduanas devolverán a los exportadores el noventaicinco por ciento (95%) del monto total pagado por concepto de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, ha sido promulgada en fecha 27 de julio - en curso y registrada con el No. 595.

Atentamente,

Dr. José A. Guezada F.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia .

JAQT  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 28213

29 JULIO 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual las aduanas devolverán a los exportadores el noventaicinco por ciento (95%) del monto total pagado por concepto de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, ha sido promulgada en fecha 27 de julio - en curso y registrada con el No. 595.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia .

JAQT  
ma/aq.

00225

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
22 de julio de 1970.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 25922 del 13 de julio de 1970, junto al cual remitió al Senado el proyecto de ley que obliga a las Aduanas del país devolver el 95% de los impuestos de importación de envases, materias primas así como también los que graven la producción o venta de artículos elaborados en el país.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

as.

00226

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
22 de julio de 1970.

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que obliga a las aduanas del país devolver el 95% de los impuestos de importación de envases, materias primas y otros artículos.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

ash.



*Compensación*

*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 25922

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

13 JULIO 1970

Al  
Presidente de la Cámara  
de Diputados  
CIUDAD.

Señor Presidente:

La Ley No.180, de fecha 24 de agosto de 1967, permite el reembolso o la compensación del 95% de los impuestos pagados en virtud de las Leyes Nos.173 del 9 de marzo de 1964, y sus modificaciones, y 361 del 10 de agosto de 1964 y sus modificaciones, o de cualquier otra ley, creada o por crearse, que establezca impuesto de carácter interno que afecten las importaciones de envases, materias primas o artículos destinados a la fabricación en el país de otros artículos con fines de exportación. Asimismo dicha ley permite el reembolso o compensación de los impuestos que de manera especial graven la producción o venta de los artículos elaborados en el país. No obstante, esta disposición legal, de sanos propósitos financieros, no ha surtido en la práctica los resultados que eran de esperarse, en razón de que la misma no creó los mecanismos necesarios para hacer viable la compensación de impuestos.

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Con el objeto de llenar estas lagunas de la referida legislación vigente, se ha concebido el anexo proyecto de ley que someto a la consideración de los señores legisladores, - por conducto de esa Cámara de su presidencia, mediante el cual se deroga y sustituye la mencionada Ley No.180. El proyecto de ley que, de ser aprobado, reemplazaría a aquélla, crea un documento denominado "Certificado de Compensación de Impuestos", que se expedirá en favor de los exportadores de los productos ya indicados, y que servirá para pagar impuestos causados por el mismo concepto, con motivo de otras o de futuras operaciones. Para estos fines el proyecto traza un procedimiento expeditivo que redundará en beneficio de los importadores. En cambio, los ingresos fiscales no se verán perjudicados por la devolución de impuestos que inciden sobre productos importados, ya que los artículos a exportar serían el resultado de un aumento en su producción. El proyecto de ley establece una devolución de sólo un 95% del total de los impuestos o gravámenes, esto así, porque se ha estimado que el 5% restante representa los egresos en que incurre el Estado por concepto de gastos operacionales.

Es obvio señalar que, con el auge de las exportaciones

...../



*Joaquín Balaguer*


PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

habrá un aumento sustancial de mano de obra y, por ende, un mayor ingreso y nueva fuente de divisas que fortalecerá aún más el sistema monetario nacional.

Por las razones expuestas, espero que los señores legisladores le impartirán su voto afirmativo al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario fomentar la diversificación y el aumento de las exportaciones del país y especialmente la de los productos manufacturados;

CONSIDERANDO que muchos de nuestros productos industriales no pueden ser exportados a precios competitivos debido a los impuestos internos con que están gravados;

CONSIDERANDO que el aumento en la exportación contribuye a mejorar la situación de nuestras reservas internacionales;

CONSIDERANDO que el incremento de las exportaciones beneficiaría a la economía nacional con un aumento en la ocupación, mayor ingreso y nuevas fuentes de divisas extranjeras;

CONSIDERANDO que los ingresos fiscales no se verán afectados por la devolución de impuestos que inciden sobre productos exportados ya que los artículos a exportar serían el resultado de un aumento en su producción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Las aduanas devolverán a los exportadores el noventaicinco por ciento (95%) del monto total pagado por concepto de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los impuestos de consumo interno actuales y futuros, que graven las materias primas, productos semielaborados y artículos que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto exportado, así como los de los envases y materiales de empaque que se utilizan en los mismos.

Art. 2.- Asimismo, la Dirección General de Rentas Internas devolverá a los exportadores el noventaicinco por ciento (95%) del total de los impuestos internos actuales y futuros, sobre producción y ventas, que graven los productos indicados en el artículo anterior.

Art. 3.- Cuando se exporten del territorio nacional como productos finales, no habrá devolución de los impuestos de exportación de los siguientes artículos: azúcar, melazas, mieles invertidas, furfural, café, cacao, minerales procesados o no, petróleo y sus derivados, así como los de los envases que se utilizan en dichos productos.

Art. 4.- La devolución de los referidos impuestos o gravámenes será por compensación y esto se realizará mediante el sistema que se establece en la presente ley.

Art. 5.- Para los fines de esta ley, los interesados que deseen beneficiarse de la misma, deberán someter al Directorio de Desarrollo Industrial creado por la Ley No.299, del 23 de abril de 1968, una declaración jurada en la que debe constar:

- a) Clase de producto que se exportará;
- b) Unidad básica, peso neto y/o medidas del producto a exportar;
- c) Enumeración y cálculo de los impuestos mencionados en los artículos 1 y 2 cuya compensación se solicita, calculados para la unidad básica, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las Direcciones Generales correspondientes;

- d) Presentación de una certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio relativa a las exoneraciones de impuestos que pueda tener el solicitante para los productos importados que forman parte del producto que se va a exportar;
- e) Lugar en que pueda realizarse la inspección de las mercaderías a tipificar;
- f) Precio FOB aproximado al que se propone exportar el producto.

Asimismo, el solicitante entregará al Directorio, junto con la declaración jurada, muestras del producto a exportar.

Párrafo.- El Directorio estudiará la solicitud e inspeccionará la mercancía que se propone exportar y dictará una Resolución señalando sus características esenciales y estipulando el monto de la compensación calculado para la unidad básica, especificando la parte que corresponde a impuestos de aduanas y a impuestos de Rentas Internas. Copias de esta Resolución se enviarán al Banco Central de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a la Dirección General de Rentas Internas y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para ser distribuidas a todos los consulados y embajadas del país en el exterior. El Directorio hará llegar las muestras recibidas a la Dirección General de Aduanas y Puertos y a la de Rentas Internas.

Los Oficiales de Aduanas y los de Rentas Internas en los casos pertinentes, verificarán la mercadería a exportar y comprobarán si la misma coincide con el peso, cantidad, calidad y demás características enunciadas en la Resolución dictada por el Directorio. Si no coincide, no habrá derecho a compensación.

No será necesario presentar una declaración jurada cada vez que se vaya a efectuar una exportación. Sin embargo, queda a cargo del interesado presentar al Directorio las modificaciones necesarias cuando se registre algún cambio en los impuestos mencionados o en el producto.

Art. 6.- Para los fines de la compensación de impuestos y demás gravámenes, autorizada por la presente ley, se instituyen los Certificados de Compensación de Impuestos cuya impresión será ordenada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en formularios especiales, numerados en orden sucesivo, en original y cuatro (4) copias. Dichos Certificados deberán contener los datos siguientes:

1. Número del Certificado.
2. Fecha de expedición.
3. Nombre del beneficiario.
4. Valor de la compensación.
5. Nombre de la nave aérea o marítima en que fueron exportados los productos, cuya compensación de impuesto se solicita.
6. Fecha de la exportación.
7. Naturaleza y concepto del impuesto.
8. Cantidad y artículos exportados.
9. Valor exportado.
10. Compensación por unidad exportada.
11. Número y fecha de la Resolución dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial.
12. Total de la compensación.
13. Deducción del cinco por ciento (5%).
14. Valor neto a compensar; y
15. Certificación del Banco Central de la República Dominicana, de que el exportador ha efectuado la entrega de las divisas correspondientes a la exportación, de acuerdo con lo estipulado por la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones.

Art. 7.- Para los fines de esta ley el exportador, ya sea el industrial directamente o un tercero, deberá presentar a la Dirección General de Aduanas y Puertos la solicitud de expedición del Certificado de Compensación,

acompañado de una copia del Conocimiento de Embarque debidamente firmado por la compañía transportadora; y la tornaguía debidamente legalizada por el Cónsul dominicano del lugar de destino de la mercancía, o en caso de no haber Cónsul, una certificación de la Cámara de Comercio de dicho lugar, o por una autoridad aduanera competente del puerto de descarga. Dicha Dirección General deberá expedir dentro de los quince (15) días laborables siguientes al recibo de la copia del conocimiento de embarque, las Certificaciones de Compensación de Impuestos correspondientes, uno a nombre de cada industrial que haya manufacturado o importado productos que formen parte de la exportación y que sea beneficiario de una Resolución dictada por el Directorio, indicando el monto exacto de los impuestos sujetos a compensación en la Dirección General de Aduanas y en la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con las comprobaciones realizadas por los Oficiales correspondientes, en relación con la mercancía exportada, la declaración jurada del exportador, el conocimiento de embarque y la Resolución del Directorio de Desarrollo Industrial. El original de dicha Certificación será entregado al interesado, previa solicitud hecha al efecto, y la misma -- estará firmada por el Director General de Aduanas y Puertos, o por un Subdirector. La Dirección General de Aduanas y Puertos tendrá a su cargo los controles y llevará los registros que sean pertinentes con el fin de evitar la expedición de más de una certificación que cubra un mismo embarque.

Art. 8.- Las Certificaciones de Compensación de Impuestos expedidas de conformidad con el artículo 6 de esta ley, serán intransferibles y podrán ser presentadas por los beneficiarios de las mismas a las Colecturías de Aduanas o a las de Rentas Internas para fines de pago de Impuestos de Importación, de impuestos internos sobre producción y venta, por un monto -- igual al especificado en dichas Certificaciones, con motivo de cualesquiera obligaciones fiscales, siempre y cuando éstas sean causadas por el mismo concepto del impuesto cuya compensación se solicita. Los documentos que comprueben la liquidación de la importación o de los impuestos internos sobre producción y venta, al ser remitidos a la Colecturía de Aduanas o a la de Rentas Internas, deberán llevar adjunto, el original de la Certificación de Compensación de Impuestos, quedando la obligación del contribuyente limitada al pago de la diferencia entre el valor de los impuestos liquidados y el valor de la Certificación de Compensación de Impuestos. En caso de -- que el valor de la Certificación exceda al valor de los impuestos a pagar, la Colecturía de Aduanas o la de Rentas Internas, según el caso, expedirá una constancia en tal sentido a favor del beneficiario, con el fin de que el excedente pueda ser aplicado para el pago de otros o de futuros impuestos, en las condiciones señaladas anteriormente.

Art. 9.- En el caso de compensación de impuestos de Rentas Internas, la Dirección General de Aduanas hará llegar copia de Certificaciones de Compensación de Impuestos que incluyen Impuestos de Rentas Internas a la Dirección General de Rentas Internas y el beneficiario tendrá derecho a que la parte correspondiente del valor de dicha Certificación se utilice en concepto de pago de Impuestos de Rentas Internas por un monto equivalente. Con posterioridad a la aplicación de dicha Certificación al pago de tales impuestos el original del mismo será devuelto por la Dirección General de Rentas Internas a la Dirección General de Aduanas para su cancelación definitiva, cuando sea de lugar.

Art. 10.- La Certificación de Compensación de Impuestos, sin embargo, no podrá ser expedida de acuerdo con las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la presente ley, hasta tanto el exportador haya efectuado la entrega de las divisas correspondientes a la exportación según lo estipula la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones. El Banco Central dará constancia en la mencionada Certificación del cumplimiento de dicha disposición, a partir de cuyo momento el mismo tendrá validez para los fines de compensación previstos en esta ley.

Art. 11.- Las Certificaciones de Compensación de Impuestos sólo tendrán validez dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se haya -- efectuado el pago de los impuestos.

Art. 12.- Los que por medios falsos o fraudulentos hayan obtenido una compensación improcedente, o por un valor superior al que le corresponde, además de las penas señaladas por el Código Penal para los Autores de Falsedad en escritura pública, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) veces el valor de los impuestos ilegítimamente compensados. En estos mismos casos, la Junta Monetaria, a solicitud de la Dirección General de Aduanas, podrá cancelarles los Certificados de Registros como Exportadores establecido por el artículo 7 de la Ley No.251, modificada por la Ley No.185, de fecha 13 de septiembre de 1967.

Art. 13.- Se deroga y sustituye la Ley No.180, de fecha 24 de agosto de 1967, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc.....



República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00240

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
22 de julio de 1970.

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00226 de fecha 22 de julio del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió a usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que obliga a las aduanas del país devolver el 95% de los impuestos de importación de envases, materias primas y otros artículos.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

nt

00240

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
22 de julio de 1970.

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00226 de fecha 22 de julio del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió a usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que obliga a las aduanas del país devolver el 95% de los impuestos de importación de envases, materias primas y otros artículos.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

nt



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario fomentar la diversificación y el aumento de las exportaciones del país y especialmente la de los productos manufacturados;

CONSIDERANDO que muchos de nuestros productos industriales no pueden ser exportados a precios competitivos debido a los impuestos internos con que están gravados;

CONSIDERANDO que el aumento en la exportación contribuye a mejorar la situación de nuestras reservas internacionales;

CONSIDERANDO que el incremento de las exportaciones beneficiaría la economía nacional con un aumento en la ocupación, mayor ingreso y nuevas fuentes de divisas extranjeras;

CONSIDERANDO que los ingresos fiscales no se verán afectados por la devolución de impuestos que inciden sobre productos de exportación, ya que éstos promueven el desarrollo económico del país;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Las aduanas devolverán a los exportadores el noventaicinco por ciento (95%) del monto total pagado por concepto de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los impuestos de consumo interno actuales y futuros, que graven las materias primas, productos semielaborados y artículos que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto exportado, así como los de los envases y materiales de empaque que se utilizan en los mismos.

Art. 2.- Asimismo, la Dirección General de Rentas Internas devolverá a los exportadores el noventaicinco por ciento (95%) del total de los impuestos internos actuales y futuros, sobre producción y ventas, que graven los productos indicados en el artículo anterior.

Art. 3.- Cuando se exporten del territorio nacional como productos finales, no habrá devolución de los impuestos de exportación para los fines de esta ley de los siguientes artículos: azúcar, melazas, mieles invertidas, furfural, café, cacao, minerales procesados o no, petróleo y sus derivados, así como los de los envases que se utilicen en dichos productos.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12  
LEGISLATURA Ond DE 19 70

REGISTRADA AL No. 629 del libro letra 2

No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de \_\_\_\_\_ 20 hojas escritas en márgenes a razón de dos

espacios interlineales 20

Santo Domingo, 19 de Julio de 1970

[Signature]  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que obliga a las aduanas devolver el 95% de impuestos de importación de envases, materias primas y otros artículos. 2

Art. 4.- La devolución de los referidos impuestos o gravámenes será por compensación y ésto se realizará mediante el sistema que se establece en la presente ley.

Art. 5.- Para los fines de esta ley, los interesados que deseen beneficiarse de la misma, deberán someter al Directorio de Desarrollo Industrial creado por la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, una declaración jurada en la que debe constar:

- a) Clase de producto que se exportará;
- b) Unidad básica, peso neto y/o medidas del producto a exportar;
- c) Enumeración y cálculo de los impuestos mencionados en los artículos 1 y 2 cuya compensación se solicita, calculados para la unidad básica, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las Direcciones Generales correspondientes;
- d) Presentación de una certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio relativa a las exoneraciones de impuestos que pueda tener el solicitante para los productos importados que formen parte del producto que se va a exportar;
- e) Lugar en que pueda realizarse la inspección de las mercaderías a tipificar;
- f) Precio FOB aproximado al que se propone exportar el producto.

Asimismo, el solicitante entregará al Directorio, junto con la declaración jurada, muestras del producto a exportar.

Párrafo.- El Directorio estudiará la solicitud e inspeccionará la mercancía que se propone exportar y dictará una Resolución señalando sus características esenciales y estipulando el monto de la compensación calculado para la unidad básica, especificando la parte que corresponde a impuestos de aduanas y a impuestos de Rentas Internas. Copias de esta Resolución se enviará al Banco Central de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a la Dirección General de Rentas Internas y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para ser distribuidas a todos los consulados y embajadas del país en el exterior. El Directorio hará llegar las muestras recibidas a la Dirección General de Aduanas y Puertos y a la de Rentas Internas.

Los oficiales de Aduanas y de Rentas Internas, en los casos pertinentes, verificarán la mercadería a exportar y comprobarán si la misma coincide con las características enunciadas en la resolución dictada por el Directorio. Si no coinciden, no habrá derecho a compensación.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Art. 1.- La ...  
Art. 2.- Para las ...  
Art. 3.- ...  
Art. 4.- ...  
Art. 5.- ...  
Art. 6.- ...  
Art. 7.- ...  
Art. 8.- ...  
Art. 9.- ...  
Art. 10.- ...  
Art. 11.- ...  
Art. 12.- ...  
Art. 13.- ...  
Art. 14.- ...  
Art. 15.- ...  
Art. 16.- ...  
Art. 17.- ...  
Art. 18.- ...  
Art. 19.- ...  
Art. 20.- ...  
Art. 21.- ...  
Art. 22.- ...  
Art. 23.- ...  
Art. 24.- ...  
Art. 25.- ...  
Art. 26.- ...  
Art. 27.- ...  
Art. 28.- ...  
Art. 29.- ...  
Art. 30.- ...  
Art. 31.- ...  
Art. 32.- ...  
Art. 33.- ...  
Art. 34.- ...  
Art. 35.- ...  
Art. 36.- ...  
Art. 37.- ...  
Art. 38.- ...  
Art. 39.- ...  
Art. 40.- ...  
Art. 41.- ...  
Art. 42.- ...  
Art. 43.- ...  
Art. 44.- ...  
Art. 45.- ...  
Art. 46.- ...  
Art. 47.- ...  
Art. 48.- ...  
Art. 49.- ...  
Art. 50.- ...  
Art. 51.- ...  
Art. 52.- ...  
Art. 53.- ...  
Art. 54.- ...  
Art. 55.- ...  
Art. 56.- ...  
Art. 57.- ...  
Art. 58.- ...  
Art. 59.- ...  
Art. 60.- ...  
Art. 61.- ...  
Art. 62.- ...  
Art. 63.- ...  
Art. 64.- ...  
Art. 65.- ...  
Art. 66.- ...  
Art. 67.- ...  
Art. 68.- ...  
Art. 69.- ...  
Art. 70.- ...  
Art. 71.- ...  
Art. 72.- ...  
Art. 73.- ...  
Art. 74.- ...  
Art. 75.- ...  
Art. 76.- ...  
Art. 77.- ...  
Art. 78.- ...  
Art. 79.- ...  
Art. 80.- ...  
Art. 81.- ...  
Art. 82.- ...  
Art. 83.- ...  
Art. 84.- ...  
Art. 85.- ...  
Art. 86.- ...  
Art. 87.- ...  
Art. 88.- ...  
Art. 89.- ...  
Art. 90.- ...  
Art. 91.- ...  
Art. 92.- ...  
Art. 93.- ...  
Art. 94.- ...  
Art. 95.- ...  
Art. 96.- ...  
Art. 97.- ...  
Art. 98.- ...  
Art. 99.- ...  
Art. 100.- ...

10  
LEGISLATURA Ord DE 19 70

REGISTRADA AL No. 629 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a fazon de dos espacios interlineales

Santo Domingo

Jefa de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que obliga a las aduanas devolver el 95% de impuestos de importación de envases, materias primas y otros artículos. PAG.3**

No será necesario presentar una declaración jurada cada vez que se vaya a efectuar una exportación. Sin embargo, queda a cargo del interesado presentar al Directorio las modificaciones necesarias cuando se registre algún cambio en los impuestos mencionados o en el producto.

Art. 6.- Para los fines de la compensación de impuestos y demás gravámenes, autorizada por la presente ley, se instituyen los Certificados de Compensación de Impuestos cuya impresión será ordenada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en formularios especiales, numerados en orden sucesivo, en original y cuatro (4) copias.

Dichos certificados deberán contener los datos siguientes:

1. Número del Certificado.
2. Fecha de expedición.
3. Nombre del beneficiario.
4. Valor de la compensación.
5. Nombre de la nave aérea o marítima en que fueron exportados los productos, cuya compensación de impuesto se solicita.
6. Fecha de la exportación.
7. Naturaleza y concepto del impuesto.
8. Cantidad y artículos exportados.
9. Valor exportado.
10. Compensación por unidad exportada.
11. Número y fecha de la Resolución dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial.
12. Total de la compensación.
13. Deducción del cinco por ciento (5%).
14. Valor neto a compensar; y
15. Certificación del Banco Central de la República Dominicana, de que el exportador ha efectuado la entrega de las divisas correspondientes a la exportación, de acuerdo con lo estipulado por la Ley No.254, del 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones.

Art. 7.- Para los fines de esta ley, el exportador, ya sea el industrial directamente o un tercero, deberá presentar a la Dirección General de Aduanas y Puertos la solicitud de expedición del Certificado de Compensación acompañado de una copia del Conocimiento de Embarque debidamente firmado por el representante de la compañía transportadora. Dicha Dirección General deberá expedir, dentro de los quince días laborables siguientes al recibo de la copia del conocimiento de



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que obliga a las aduanas devolver el 95% de impuestos de importación de envases, materias primas y otros artículos. PAG. 4

embarque, las Certificaciones de Compensación de Impuestos correspondientes, uno a nombre de cada industrial que haya manufacturado o importado productos que formen parte de la exportación y que sea beneficiario de una Resolución dictada por el Directorio, indicando el monto exacto de los impuestos sujetos a compensación en la Dirección General de Aduanas y en la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con las comprobaciones realizadas por los Oficiales correspondientes, en relación con la mercancía exportada, la declaración jurada del exportador, el conocimiento de embarque y la Resolución del Directorio de Desarrollo Industrial. El original de dicha Certificación será entregado al interesado, previa solicitud hecha al efecto, y la misma estará firmada por el Director General de Aduanas y Puertos, o por un Subdirector. La Dirección General de Aduanas y Puertos tendrá a su cargo los controles y llevará los registros que sean pertinentes con el fin de evitar la expedición de más de una certificación que cubra un mismo embarque.

Art. 8.- Las certificaciones de Compensación de Impuestos expedidas de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, serán intransferibles y podrán ser presentadas por los beneficiarios de las mismas a las Colecturías de Aduanas o a las de Rentas Internas para fines de pago de Impuestos de Importación, y de Impuestos Internos sobre producción y venta, por un monto igual al especificado en dichas Certificaciones, con motivo de cualesquiera obligaciones fiscales que en lo adelante pudieran tener los beneficiarios con las referidas Colecturías. Los documentos que comprueben la liquidación de la importación o de los impuestos internos sobre producción y venta, al ser remitidos a la Colecturía de Aduanas o a la de Rentas Internas, deberán llevar adjunto, el original de la Certificación de Compensación de Impuestos, quedando la obligación del contribuyente limitada al pago de la diferencia entre el valor de los impuestos liquidados y el valor de la Certificación de Compensación de Impuestos. En caso de que el valor de la Certificación exceda al valor de los Impuestos a pagar, la Colecturía de Aduanas o la de Rentas Internas, según el caso, expedirá una constancia en tal sentido a favor del beneficiario, con el fin de que el excedente pueda ser aplicado para el pago de otros o de futuros impuestos, en las condiciones señaladas anteriormente.

Art. 9.- En el caso de compensación de impuestos de Rentas Internas, la Dirección General de Aduanas hará llegar copia de Certificaciones de Compensación de Impuestos que incluyen Impuestos de Rentas



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que obliga a las aduanas devolver **PAG. 5**  
 en 95% de impuestos de envases, materias primas y otros artículos.

Internas a la Dirección General de Rentas Internas y el beneficiario tendrá derecho a que la parte correspondiente del valor de dicha Certificación se utilice en concepto de pago de Impuestos de Rentas Internas por un monto equivalente. Con posterioridad a la aplicación de dicha Certificación al pago de tales impuestos el original del mismo será devuelto por la Dirección General de Rentas Internas a la Dirección General de Aduanas para su cancelación definitiva, cuando sea de lugar.

Art. 10.- La Certificación de Compensación de Impuestos, sin embargo, no podrá ser expedida de acuerdo con las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la presente ley, hasta tanto el exportador haya efectuado la entrega de las divisas correspondientes a la exportación según lo estipula la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones. El Banco Central dará constancia en la mencionada Certificación del cumplimiento de dicha disposición, a partir de cuyo momento el mismo tendrá validez para los fines de compensación previstos en esta ley.

Art. 11.- Las Certificaciones de Compensación de Impuestos sólo tendrán validez dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se haya efectuado el pago de los impuestos.

Art. 12.- Los que por medios falsos o fraudulentos hayan obtenido una compensación impropia, o por un valor superior al que le corresponde, además de las penas señaladas por el Código Penal para los Autores de Falsedad en escritura pública, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) veces el valor de los impuestos ilegítimamente compensados. En estos mismos casos, la Junta Monetaria, a solicitud de la Dirección General de Aduanas, podrá cancelarles los Certificados de Registros como Exportadores establecido por el artículo 7 de la Ley No. 251, modificada por la Ley No. 185 de fecha 13 de septiembre de 1967.

Art. 13.- Se deroga y sustituye la Ley No. 180, de fecha 24 de agosto de 1967, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 3

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1a LEGISLATURA Ord. DE 19 70

REGISTRADA AL No. 629 del libro letra

No. de decretos, Resoluciones y Decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos referidos por el Senado

y consta de ... y razón de dos

hojas escritas en ... y razón de dos

Santo Domingo, 28 Junio 70

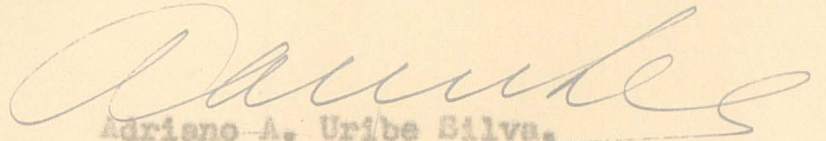
Jefe de las Oficinas del Senado



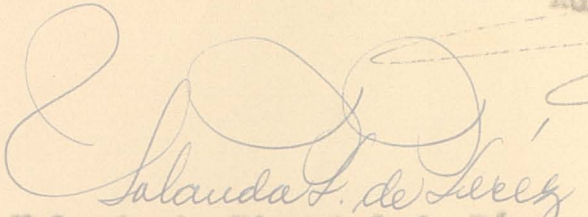
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que obliga a las Aduenas devolver PAG. 6  
el 95% de los impuestos de importación de envases, materias  
primas y otros artículos.

República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año  
año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 107 de la  
Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,  
Secretaria



Marcos Jáques F.,  
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

638

ASUNTO: ...

...

*[Faint, illegible text and signatures]*

1a  
LEGISLATURA Ord DE 19 70

REGISTRADA AL No. 629  
en el folio 2

No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos  
hojas escritas en minúsculas a razón de dos

espacios por línea

Santo Domingo de Julio de 70

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

